INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados.

BOLETÍN Nº 14.971-21.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Mauro González Villarroel, Eric Aedo Jeldres, Bernardo Berger Fett, Sergio Bobadilla Muñoz, Miguel Ángel Calisto Águila y Leonidas Romero Sáez, con urgencia calificada de “simple”.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, las siguientes autoridades e invitados:

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Diputado, señor Mauro González Villarroel.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: el Subsecretario, señor Julio Salas, y el Asesor Legislativo, señor Vicente Andrade.

Por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: el Director Nacional, señor Fernando Naranjo, y el Abogado de la Subdirección Jurídica, señor Felipe Ruiz.

Por la Subsecretaría de Salud Pública: la Jefa de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción (DIPOL), señora

Andrea Albagli; la Jefa del Departamento de Nutrición y Alimentos, señora Andrea Schain, y la Asesora, señora Andrea Rivera.

- Otros:

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: los Investigadores, señores Leonardo Arancibia y Juan Pablo Cavada.

De la oficina de Senador Daniel Núñez, señora Tiffany Cataldo.

De la oficina del Senador Alejandro Kusanovic, señor Tomás Matheson.

De la oficina del Senador Iván Moreira, señor Raúl Araneda.

De la oficina del Senador Gastón Saavedra, señor Luis Batallé.

Del Comité PS, señora Martina Riveros.

De la oficina del Diputado Mauro González, señor Dimitri Morales.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Disponer que todo apozamiento de recursos hidrobiológicos sea informado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme los requisitos que se establezcan mediante reglamento, y establecer sanciones de tipo pecuniario y privativas de libertad a quien extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto de los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

2.- Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen a este proyecto de ley, señala lo siguiente:

“Considerando:

Que, la trágica muerte de un menor de tres años de edad y el riesgo vital en que quedaron otras tres personas en la Región de Los Lagos, luego de consumir almejas contaminados con la microalga Alexandrium Catenella, una de las fuentes primarias del veneno o toxina paralizante de los mariscos, también conocida como “marea roja”, provocaron conmoción pública, no sólo a nivel local sino nacional, nos obliga a modificar la ley vigente.

Que, el inciso primero del artículo 139 ter.- de la Nª18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, señala: “El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.”

Que, el inciso segundo del artículo citado precedentemente agrega: “Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

Que, por último, precisa: “En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.”

Que, al hacer referencia el artículo 139 ter señalado, que la sanción recaería solo en el caso que los recursos se encuentren en “estado de colapsado o sobreexplotado”, tal expresión deja fuera a aquellos que no se encuentren en tal condición, cuestión que impediría que la norma sancione a quienes trasladen y comercialicen mariscos extraídos en zonas prohibidas.

Que, la pesca y acuicultura, como actividad económica, representa un gran desafío para nuestra legislación, máxime cuando es un sector que, además de generar empleo, aporta importantes alimentos para la población. Es más, diversos estudios señalan que el futuro de la nutrición sostenible está en el mar.

Que, como parlamento, hemos trabajado en iniciativas legales que buscan entregar herramientas para prevenir y evitar la pesca ilegal; actividad que pone no solo en riesgo la sustentabilidad de los recursos, sino que provoca un quiebre en el principio de confianza respecto de la inocuidad de los productos extraídos del mar y que son adquiridos por las personas.

Que, al Estado le corresponde la protección de la salud pública y, por lo tanto, es su responsabilidad mantener informada a la ciudadanía y ofrecer a la misma la máxima seguridad respecto a que los productos a los que puede acceder en el mercado formal no son peligrosos para su salud.

Que, en esa línea de acción, por la forma en que se desarrolla la actividad pesquera y acuícola, y debido a las circunstancias en que se extraen, fabrican, elaboran y distribuyen los productos del mar para consumo humano, a las personas no le es posible conocer, por sí mismas, si quien comercializa los productos extraídos cumplen con las leyes sanitarias y, por tal razón, no tiene conocimiento –por un tema de confianza- respecto de su eventual nocividad.

Que, la salud pública, en este caso de los consumidores y usuarios, contempla un conjunto de condiciones objetivas que aseguran el bienestar de las personas. Por lo mismo, la salud pública se entiende como aquello que abarca tanto la sanidad como la salubridad y, por lo mismo, conlleva de manera explícita la protección de la vida o integridad de las personas. Es así que el Estado debe propender a otorgar las condiciones necesarias para garantizar la salud de la ciudadanía y por consiguiente, también le es exigible controlar los riesgos derivados de los productos que se ofrecen en el mercado, es decir, debe proteger la seguridad en el consumo.

Que, si bien el Código Penal establece en su artículo 314°: “El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que, el artículo 333, del Decreto Nº977, que Aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos, señala en su inciso primero: “Los mariscos destinados al consumo humano no podrán contener más de 80 mcg/100 g de producto de veneno paralítico de moluscos (VPM) ni más de 20 mcg/g de producto de veneno amnésico de los mariscos (VAM) ni dar positiva la prueba del bioensayo para toxina diarreica de los mariscos (VDM).

Que, el citado artículo precisa en su inciso segundo: “En las áreas declaradas como afectadas por marea roja por la autoridad sanitaria, ésta establecerá, mediante resolución, las especies de mariscos cuya recolección o captura queda prohibida. En tales áreas, el Servicio de Salud podrá autorizar mediante resolución fundada, la recolección, captura y procesamiento industrial de mariscos contaminados con toxinas de marea roja en aquellos casos en que se demuestre que su procesamiento disminuye los niveles de toxina por debajo de los límites establecidos en el presente reglamento.”.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Incorpórase en el artículo 49 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento.”.

2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quáter.- El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.”.

Por consiguiente, el proyecto de ley en informe propone modificar los artículos 49 y 55 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, los cuales establecen, entre otras, la prohibición de apozamiento de recursos hidrobiológicos en todo el litoral del país, en períodos que correspondan a su veda, y la caducidad anual que el Servicio Nacional de Pesca debe realizar respecto de las inscripciones en el Registro Artesanal, en los casos que se indican. Por otra parte, plantea incorporar un nuevo artículo 139 quáter, con el objeto de establecer sanciones para las conductas relacionadas con la extracción, apozamiento, transporte, comercialización o distribución de recursos hidrobiológicos cuya extracción, comercialización o traslado esté prohibida por la autoridad sanitaria, debido al riesgo a la salud de las personas que suponen.

o o o

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, puso en discusión el proyecto de ley.

A su turno, el **Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señor Fernando Naranjo**, explicó que el contexto del proyecto de ley es la contaminación de recursos hidrobiológicos debido al fenómeno de “marea roja” en distintas zonas del país, lo que llevó a que, producto de la comercialización de dichos recursos, tres personas fallecieran entre marzo y abril de 2022.

Luego, señaló que la iniciativa pretende incrementar las sanciones para aquellos que comercialicen recursos contaminados. Por otra parte, afirmó, se prevén otras situaciones tales como el apozamiento de recursos, práctica que se presta para hacer un mal uso de los recursos provenientes de áreas contaminadas, bajo el convencimiento de que, de esa manera, los niveles de contaminación en los recursos se disiparán o disminuirán.

Enseguida, recordó que, en su primer trámite constitucional, el texto de la iniciativa fue objeto de observaciones por parte de las instituciones consultadas: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Subsecretaría de Salud, y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca), a partir de las cuales se realizaron ajustes como: retirar el concepto “a sabiendas”, debido a las complejidades para demostrar dicho conocimiento; reemplazar el concepto “recursos hidrobiológicos contaminados” por “recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido…”, precisando así el alcance del proyecto; y extender el alcance de la sanción más allá del veneno paralizante, comprendiendo también a recursos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud.

A continuación, realizó comentarios al texto en discusión. Sobre el número 1 del artículo único, indicó que la obligación de informar los apozamientos no produciría mayor impacto ante la imposibilidad operativa de Sernapesca para verificar lo informado. Al respecto, comentó que, si se considera la existencia de áreas cerradas por el Servicio de Salud, debiese prohibirse derechamente el apozamiento. Por otra parte, afirmó que, cuando se pretenda comercializar recursos en áreas libres, se produciría el problema de verificar que efectivamente provengan de ellas, para lo cual sugirió la utilización de tecnologías tales como el monitoreo satelital, registro de información audiovisual, levantamiento de información en la zona de extracción y declaraciones en tiempo real (*online*).

Luego, sobre el inciso primero del artículo 139 quáter propuesto en el numeral 3 del artículo único, señaló que, si bien parece pertinente el endurecimiento de las penas, debería considerarse la realización de campañas de difusión con tal de que se informe efectivamente a los pescadores sobre la existencia de recursos hidrobiológicos que ponen en riesgo la salud de las personas, pues existiría desconocimiento al respecto. Por otro lado, sugirió agregar las expresiones “posesión” y “tenencia”, ya que quienes tienen los recursos hidrobiológicos al momento de una inspección no son necesariamente sus dueños.

Posteriormente, propuso recoger el parecer de la Autoridad Marítima respecto al proyecto en informe, pues realiza el control de la extracción, transporte y apozamiento. Luego, hizo presente que la determinación de la presencia de veneno paralizante en los recursos hidrobiológicos o productos con toxinas es facultad exclusiva del Servicio de Salud, por lo cual será esencial la coordinación interinstitucional.

Por último, dejó constancia de que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no cuenta con infraestructura para control en el mar, especialmente en la zona austral, en que se comprenden grandes áreas distanciadas de los puertos, de modo tal que no puede realizar una fiscalización razonable, que disuada comportamientos que atenten contra la norma.

A continuación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, consultó por el sentido del primer inciso del artículo 139 quáter propuesto, en el supuesto de que la situación que dio origen a la iniciativa se encontraría ya regulada en el inciso tercero de la misma disposición.

El **Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señor Fernando Naranjo**, explicó que el cierre de áreas se determina con el Servicio de Salud, por lo que el inciso primero del artículo 139 quáter propuesto pretende sancionar a quienes realicen las acciones que se especifican respecto a recursos que de ellas provengan.

A su turno, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, comentó que las modificaciones realizadas en el primer trámite constitucional fueron trabajadas en conjunto con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, obteniendo una tramitación expedita en la comisión correspondiente y en la Sala de la Cámara de Diputados.

En cuanto al objeto del proyecto, señaló que éste aborda una problemática real, particularmente en lo referido a floraciones algales nocivas y, por lo tanto, al fenómeno de “marea roja”. Añadió que, en el primer trámite constitucional, a las hipótesis de sanción se agregaron los productos afectados no solo por la toxina paralizante, sino que por otras toxinas producidas por floraciones algales nocivas para la salud, como la toxina amnésica.

A continuación, consideró que al constituirse un tipo penal que sanciona claramente la extracción, apozamiento, transporte y la comercialización, se da una señal de prevención en la materia.

En cuanto al vínculo de la iniciativa con las instituciones encargadas de la fiscalización, como el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Armada, afirmó que se podrían generar dificultades dada la carga que tienen en relación a los recursos que se les asignan. En

ese sentido, valoró positivamente que en la próxima discusión de la Ley de Presupuestos se realice un balance de las iniciativas de ley aprobadas durante el periodo y que, eventualmente, generen cargas futuras. En ese sentido, aclaró que si bien el proyecto no genera directamente gasto —pues de lo contrario acompañaría el respectivo informe financiero— en el futuro podrían desarrollarse programas para su ejecución.

Finalmente, reafirmó el apoyo de la Subsecretaría a la iniciativa.

En respuesta a lo consultado por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez, el **Investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Leonardo Arancibia**, explicó que, en el sector pesquero, tradicionalmente han existido programas como el de sanitización de moluscos bivalvos, con el objeto de salvaguardar áreas, acreditando que estén libres de floraciones algales nocivas. Cuando ocurre un fenómeno de estas floraciones, dichas áreas se cierran por la autoridad sanitaria, y se fiscalizan por la autoridad marítima. En esos entendidos, señaló que el primer inciso del artículo 139 quáter sanciona al agente extractivo que realice una actividad en un área determinada, luego de la constatación del evento de floraciones algales nocivas.

Por otra parte, comentó que existen indicadores ambientales que, de acuerdo a la experiencia internacional, facilitan la presencia de floraciones algales nocivas.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, observó que el inciso primero del artículo 139 quáter propuesto no alude a zonas.

La **Jefa de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Subsecretaría de Salud Pública, señora Andrea Albagli**, precisó que el Ministerio de Salud, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, cuenta con un sistema de vigilancia permanente —con cerca de 50 estaciones de monitoreo— de floraciones algales nocivas en productos hidrobiológicos. Explicó que, dependiendo de los resultados de dicho sistema, se decide autorizar la extracción y comercialización de productos que procedan de determinadas áreas. Por lo anterior, y dado que la presencia de floraciones algales nocivas es variable, manifestó acuerdo en que no se determine un territorio en específico.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** comentó que, en atención a las necesidades regionales, las universidades deberían desarrollar una prueba portátil para verificar la presencia de “marea roja”.

Enseguida, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas** aclaró que desde el año 2006 se cuenta con

un programa de monitoreo de “marea roja”, el que, en el caso de las regiones de Los Lagos, de Aysén y de Magallanes, contempla once cruceros de levantamiento de muestras de agua y mariscos. Precisó que dichos levantamientos son realizados por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), y analizados por el servicio de salud. Además, señaló que el programa representa una inversión relevante, de aproximadamente 1.400 millones de pesos. Agregó que desde el año 2018 se implementó otro mecanismo de monitoreo, consistente en otros once cruceros que operan entre las regiones del Biobío y de Aysén.

En el mismo orden de ideas, y en relación a los hechos que dan origen a la moción parlamentaria en análisis, hizo presente que los recursos que afectaron a las víctimas no se vinculan con el ignorar que la zona de extracción estaba afectaba por “marea roja”, sino que se relaciona con la extracción dolosa desde una zona en que ésta estaba expresamente prohibida. Además, dicha extracción se realizó bajo la errónea creencia de que a través del apozamiento en aguas limpias la toxina en el recurso se disiparía.

En cuanto a la consulta del Honorable Senador señor Núñez, sobre el artículo 139 quáter, expuso que el primer inciso apunta a la extracción, comercialización o traslado de recursos respecto de los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción por cualquier causa. Por otro lado, el inciso tercero establece una sanción para el caso en que la extracción sea realizada pese a una prohibición a causa de “marea roja”, por lo que está agravada proporcionalmente por la naturaleza del mayor riesgo que representa. A mayor abundamiento, explicó que la prohibición de extracción puede establecerse, además, por circunstancias como contaminación de una zona de descarga.

A su turno, la **Jefa de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Subsecretaría de Salud Pública, señora Andrea Albagli**, manifestó su acuerdo con lo señalado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura. Recordó que los eventos de contaminación que fundan la moción no tienen como causa un error en la vigilancia del sistema de salud —que detectó correctamente la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos en la zona de la cual se extrajeron los recursos contaminados—, sino que se debe a la pesca ilegal. En ese sentido, consideró que la forma de solucionar estas prácticas es aumentando las sanciones a su respecto.

A continuación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez** consideró que debe analizarse con más detalle la proporcionalidad de la pena de presidio menor en su grado medio propuesta en el primer inciso del artículo 139 quáter, pues en ese supuesto cabrían, por ejemplo, infracciones a prohibiciones que tengan como fundamento un criterio preventivo y, por ende, de menor gravedad, respecto de las cuales podrían no todos los pescadores tener conocimiento.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, concordó con la preocupación expresada por el Honorable Senador señor Núñez. Afirmó que es posible analizar los incisos primero y tercero, con tal de generar una mayor brecha entre la pena de un caso y otro. Por otra parte, hizo presente que las acciones descritas y sancionadas siempre generan una externalidad negativa en el resto de los trabajadores de la actividad pesquera, pues las prohibiciones generan una contracción inmediata en el poder de compra del recurso de que se trate, por lo que debe mantenerse una lógica disuasiva en la materia.

En una sesión posterior, el **Asesor Parlamentario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada**, explicó que, en principio, en el articulado del proyecto se observa proporcionalidad entre las penas propuestas, en tanto se describen varias conductas con distinta gravedad, y las sanciones aumentan en función de dicha gravedad.

Sobre el inciso primero del artículo 139 quáter propuesto, comentó que la pena de presidio menor en su grado medio prevista para la figura básica parece proporcional respecto a otras conductas tipificadas en el Código Penal —no en la Ley General de Pesca y Acuicultura —. Detalló que dicha norma sanciona una conducta que puede ser culposa, en contraste al inciso segundo, que utiliza la expresión “el que a sabiendas”, es decir, exige dolo. Al respecto, observó que ambas figuras, incluso con dicha diferencia, prevén la misma sanción, en circunstancias de que en caso de conductas culposas la pena debe ser menor que la prevista para las dolosas.

Por otra parte, apuntó que el inciso segundo del artículo 139 quáter propuesto describe una conducta de un rango penal menor en comparación al primero: se refiere solo al que a sabiendas oculte el origen o destino de los recursos, es decir, es asimilable a la calidad de encubridor, mientras que el inciso primero se refiere al que maneja toda la logística de la extracción y comercialización de productos riesgosos.

En esos supuestos, propuso evaluar un reordenamiento de las figuras penales. Señaló que el inciso primero puede ser separado en dos: una figura culposa y una figura dolosa; el inciso segundo puede ser mantenido como una figura dolosa, pero de encubrimiento, con una pena relativamente menor a la que se asociaría a la conducta dolosa en el primer inciso.

Posteriormente, indicó que el inciso tercero podría modificarse de modo tal que no excluya a toda otra hipótesis distinta a la “marea roja”.

Finalmente, se refirió al inciso cuarto del artículo 139 quáter propuesto. Aclaró que allí se regula la figura del cuasi delito de homicidio como consecuencia de las conductas señaladas en los incisos

anteriores. Recordó que la pena de cuasi delito de homicidio es de sesenta y un días a quinientos cuarenta días de presidio, salvo en los casos comprendidos en la ley N° 20.770, que modifica la ley del tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas, o con resultado de muerte, mientras que de acuerdo al inciso cuarto se contemplan penas de tres años y un día a cinco años de presidio para un caso, y de cinco años y un día a diez años de presidio en el otro. En razón de lo anterior, concluyó que este caso sería, junto con las penas previstas en la ley N° 20.770, las penas más altas asociadas a una figura de cuasi delito de homicidio, es decir, es desproporcionado.

El **Honorable Senador señor Moreira** señaló que debe revisarse la proporcionalidad de las penas.

Sobre el comentario del señor Juan Pablo Cavada hecho al inciso tercero del artículo 139 quáter propuesto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, explicó que es relevante que la redacción se mantenga con la expresión “o productos con toxinas derivadas (…)” pues la autoridad sanitaria puede decretar prohibiciones de extracción por otras causas, como el derrame de petróleo que afecte productos marinos. Estas otras causas son menos graves en cuanto a sus consecuencias para la salud humana que la extracción de productos contaminados por toxinas, que tiene el riesgo de muerte. En definitiva, consideró que el énfasis de la redacción es correcto.

Por otra parte, aclaró que se pretende la proporcionalidad suficiente de la sanción con tal de castigar y desincentivar la venta de productos marinos cuando estén contaminados o en riesgo de contaminación.

El **Honorable Senador señor Moreira** propuso invitar a expertos en derecho penal, con tal de ajustar la proporcionalidad de las penas sugeridas.

Sobre el inciso cuarto del artículo 139 quáter propuesto, el **Asesor Parlamentario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada**, añadió que la sanción prevista es la misma para tres conductas distintas, es decir, sea culposa, dolosa, o realizada en calidad de ocultador.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kusanovic, Núñez y Saavedra.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

Numeral 1

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Incorpórase en el artículo 49 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento.”.”.

A su respecto, se presentó la siguiente **Indicación número 1, del Honorable Senador señor Espinoza**, para agregar en el nuevo inciso segundo propuesto, la siguiente oración final:

“El Reglamento deberá ser dictado dentro de los 60 días a la publicación de esta Ley y deberá contener los recursos hidrobiológicos que serán objeto de esta regulación; la obligación de su publicidad en medios de circulación comunal, regional y nacional y la nómina de sustancias que la autoridad de salud podrá considerar dañinas para la salud.”.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, recordó que el reglamento al que alude el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, involucra al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Ministerio de Salud y a la Armada de Chile. En ese entendido, consideró que, para lograr un acuerdo entre esas tres entidades, un plazo tan breve de 60 días no es realista para su dictación. A continuación, propuso un plazo de 6 o 12 meses para su elaboración.

A su turno, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, consultó por los fundamentos de la obligación de informar al Servicio Nacional de Pesca sobre los apozamientos de recursos hidrobiológicos cuando no hay veda a su respecto.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, explicó que la técnica de apozamiento es de uso común. Comentó que, particularmente en la zona de fiordos de la región de Los Lagos, existen florecimientos algales nocivos permanentes, por lo que la extracción está prohibida en la zona, sin embargo, dichos recursos son

extraídos y apozados en zonas en que no hay prohibición. Por lo anterior, se plantea la necesidad de que todos los apozamientos tengan alguna forma de regulación. Luego, señaló que la regulación de la verificación y fiscalización respecto al origen o extracción legal de los recursos apozados requiere reglamento.

En cuanto a los plazos propuestos por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, el **Honorable Senador señor Saavedra** opinó que, como hay una recurrencia de situaciones sanitarias producto del traslado de especies contaminadas con “marea roja”, se requiere mayor celeridad. Consideró que en el plazo de tres meses podría llegarse a un acuerdo entre las autoridades que concurren al reglamento.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez** señaló que puede plantearse un problema político al Gobierno en cuanto a los plazos para la dictación de reglamentos que complementan leyes. Estimó que una demora en la dictación de dichos instrumentos constituye una forma de boicotear la aplicación de una ley. En ese sentido, declaró preferir la voluntad política del Gobierno para dictar el reglamento en el menor plazo posible, antes que estipularlo en el texto del proyecto de ley. En esos supuestos, propuso rechazar la indicación en comento.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, aclaró que en materia pesquera hay un conjunto de reglamentos pendientes de dictación, por lo que gran parte del esfuerzo de la actual Subsecretaría es regularizar dicha situación.

Luego, concordó con lo dicho por los Honorables Senadores señores Núñez y Saavedra, y expresó que la Subsecretaría se comprometía a que el reglamento que se señala en el proyecto de ley sea aprobado en un plazo de seis meses. Por último, sugirió que el texto no sea complementado con un requisito específico en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Saavedra** señaló que la ley debe referirse a la dictación del reglamento que regule su aplicación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, comentó que si un determinado gobierno, en forma premeditada, no dictare un reglamento encargado por la ley, podría entenderse como una hipótesis de “silencio administrativo premeditado”, lo que sería denunciable ante la Contraloría General de la República.

A su turno, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura** observó que el texto del proyecto no señala un responsable específico para la elaboración del reglamento de entre las autoridades a las que compete. Explicó que encargárselo al Ministerio de Economía, Fomento

y Turismo facilitaría asumir la responsabilidad en cuanto a su dictación. Propuso agregar una frase en dicho sentido.

El **Honorable Senador señor Saavedra** estimó que debería rechazarse la indicación número 1, del Honorable Senador señor Espinoza, y agregar, a continuación de “reglamento”, que su dictación corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura** propuso aprobar el proyecto de ley, con el compromiso de la posterior presentación de la referida indicación por parte del Ejecutivo.

La indicación sería del siguiente tenor: agregar, luego de la palabra “reglamento” la frase “dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

La Comisión acogió la proposición del Ejecutivo y fue presentada la **siguiente indicación de S. E. el Presidente de la República**:

“AL ARTÍCULO ÚNICO

-Para agregar en el inciso segundo, nuevo, del artículo 49 que incorpora el numeral 1, luego de la palabra “reglamento” y antes del punto y aparte, la expresión “dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.”

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kusanovic, Núñez, Saavedra y Soria y fue desechada la indicación Nº 1.

A su turno se autorizó a la Secretaría para modificar el inciso final del artículo 49 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para enmendar la frase “incisos segundo y tercero” y armonizarla con el nuevo texto.

Sobre dicha enmienda, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, aclaró que son los organismos filtradores los que capturan las toxinas de “marea roja”, y una cantidad importante de crustáceos o carnívoros no las retienen. Concluyó que solo la extracción de algunos productos específicos genera el problema de toxicidad por “marea roja”.

Numeral 3

Señala lo siguiente:

“3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quáter.- El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.”.

A su respecto, se presentaron las Indicaciones N^{os} 2 y 3:

La **Indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Kusanovic y Moreira**, es para reemplazar el inciso primero del artículo 139 quáter propuesto por el siguiente:

“El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, sabiendo o debiendo saber de la prohibición, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales”.

La indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Kusanovic, por encontrarse comprendida en la Indicación número 3.

Por su parte, la **Indicación número 3, del Honorable Senador señor Espinoza**, es para sustituir el articulo 139 quáter propuesto por el siguiente:

“Artículo 139 quáter. - El que a sabiendas extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Será sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales él que a sabiendas oculte, el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior”.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, así como también otras sustancias que resulten dañinas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** explicó que su indicación se pone en el supuesto de que el proceso se desarrolle por un sujeto que, como parte de la cadena de comercio, desconozca estar tratando recursos extraídos de un lugar en que estaba prohibido hacerlo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, interpretó que la Indicación número 3 incorpora el elemento de conciencia respecto del acto que se comete, propuesto por la Indicación número 2.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, comentó que el artículo 139 quáter aprobado en el primer trámite constitucional consagra un delito de mera actividad, mientras que el propuesto por la Indicación número 2 incorpora un tipo que exige dolo directo. Enseguida, señaló que la Indicación número 3 propone un artículo 139 quáter que considera más alternativas, pues sanciona el dolo directo, la culpa grave y la hipótesis del encubridor.

El **Honorable Diputado señor Mauro González** valoró positivamente el debate que en la Comisión se sostuvo en cuanto a la proporcionalidad de las penas. Enseguida, consideró que debe contemplarse una sanción mayor para el caso en que el resultado de la acción ilegal sea la muerte de otra persona, como ocurrió en los hechos que fundan la moción en comento, por lo que sugirió mantener el último inciso del artículo 139 quáter aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, con tal de que la pena para ese caso corresponda a entre cinco años y un día y diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Agregó que, de lo contrario, el autor de la acción ilegal que tenga como resultado la muerte de otra persona podría, en definitiva, no recibir una pena de privación de libertad efectiva.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez**, propuso aprobar la Indicación número 3, incorporando el inciso final del artículo 139 quáter propuesto por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional. Agregó que, de esta manera, la norma quedaría completa, incluyendo una graduación de penas para distintas conductas y un resultado agravado. Al respecto, señaló que es coherente que, ante la pérdida de la vida, se sancione más severamente.

Puesta en votación la Indicación número 3, fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kusanovic, Núñez, Saavedra y Soria.

Numeral 4, nuevo

Se presentó la **siguiente Indicación número 4, del Honorable Senador señor Espinoza**, para incorporar un articulo 139 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“La autoridad competente deberá realizar un programa nacional de educación, para instruir a las pescadoras y pescadores, de los riesgos a la salud de las personas, que significa la extracción de productos contaminados, o cuyo consumo signifique un riesgo para la vida y salud de la población”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Núñez, declaró inadmisible** la indicación, pues crea un programa y tendría un impacto financiero, por lo que corresponde a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin perjuicio de ello, valoró el contenido de la iniciativa.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, concordó con lo dicho por el Honorable Senador señor Núñez. Por otra parte, aclaró que un programa como el que se sugiere incumbe a autoridades distintas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Por

último, añadió que una norma de este tipo no corresponde al articulado de las sanciones.

ooo

Artículo nuevo

La **Indicación número 5, del Honorable Senador señor Espinoza**, para modificar el artículo 1° de la Ley 20.393, para intercalar en el artículo Primero, entre la palabra bis y la preposición de la siguiente oración: “, 139 ter y 139 quáter”.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Julio Salas**, valoró positivamente la indicación, pues a través de ella se establece que las personas jurídicas pueden ser sujeto activo del artículo139 quáter recién aprobado.

Puesta en votación la Indicación número 5, con modificaciones, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kusanovic, Núñez y Soria.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene el honor de proponeros aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Pasó a ser artículo 1°, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Sustitúyese con el siguiente texto:

Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.” y

b) Reemplázase, en su inciso final, los vocablos “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.

Número 3

Sustitúyese en el numeral 3 el texto del artículo 139 quáter por el siguiente:

“Artículo 139 quáter. - El que a sabiendas extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Será sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales él que a sabiendas oculte, el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior”.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, así como también otras sustancias que resulten dañinas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.

ooo

Agrégase el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo Primero de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1. Reemplázase, en su artículo 1°, la oración "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura" por la frase "los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura".

2. Reemplázase, en su artículo 15, la oración "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura" por la frase "los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura".".

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo." y

b) Reemplázase, en su inciso final, los vocablos "segundo y tercero" por "tercero y cuarto".

2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quáter. - El que a sabiendas extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Será sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales él que a sabiendas oculte, el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior”.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, así como también otras sustancias que resulten dañinas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.

Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo Primero de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1. Reemplázase, en su artículo 1°, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y

Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.

2. Reemplázase, en su artículo 15, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.”.

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Daniel Núñez Arancibia (Presidente); Alejandro Kusanovic Glusevic; Gastón Saavedra Chandía (Fidel Espinoza Sandoval), y Jorge Soria Quiroga; 18 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Daniel Núñez Arancibia (Presidente); Alejandro Kusanovic Glusevic, e Iván Moreira Barros, y 25 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Daniel Núñez Arancibia (Presidente); Alejandro Kusanovic Glusevic; Gastón Saavedra Chandía (Fidel Espinoza Sandoval), y Jorge Soria Quiroga.

Sala de la Comisión, a 31 de marzo de 2023

JUAN PABLO LIBUY GARCIA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY , EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA SANCIONAR A QUIEN APOCE, EXTRAIGA, TRANSPORTE O COMERCIALICE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CONTAMINADOS.
(BOLETÍN Nº 14.971-21)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Disponer que todo apozamiento de recursos hidrobiológicos sea informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme los requisitos que se establezcan mediante reglamento, y establecer sanciones de tipo pecuniario y privativas de libertad a quien extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto de los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción.

II. ACUERDOS: aprobado en general (3X0) y en particular (4X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Mauro González Villarroel, Eric Aedo Jeldres, Bernardo Berger Fett, Sergio Bobadilla Muñoz, Miguel Ángel Calisto Águila y Leonidas Romero Sáez.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 131 votos.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 26 de septiembre de 2022.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

2.- Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

Valparaíso, 31 de marzo de 2023

JUAN PABLO LIBUY GARCIA
Abogado Secretario de la Comisión